

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA Y RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS, SUP-RAP-195/2015, SUP-RAP-207/2015, SUP-RAP-208/2015 y SUP-RAP 210/2015

**INCIDENTISTA:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**RECURRENTE:** PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO:** FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS

México, Distrito Federal a veintidós de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del incidente de inejecución de sentencia, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el veintinueve de abril de dos mil quince, en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-125/2015 y acumulados, así

**SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de inejecución de sentencia**

como los recursos de apelación identificado con la clave SUP-RAP-195/2015, SUP-RAP-207/2015, SUP-RAP-208/2015 y SUP-RAP-210/2015 interpuestos por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a fin de controvertir el acuerdo INE/CG266/2015 aprobado el trece de mayo de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas a diputadas y diputados por ambos principios, presentadas por partidos políticos y coaliciones, específicamente, en lo atinente a la aprobación del registro de Marcelo Luis Ebrard Casaubón como candidato a diputado federal suplente por el principio de representación proporcional por la cuarta circunscripción plurinominal electoral, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los escritos de demanda así como de las constancias que obran en autos de los recursos al rubro indicados, se advierte lo siguiente:

**1. Proceso interno del PRD.** El cinco de febrero de dos mil quince, Marcelo Luis Ebrard Casaubón se registró como precandidato a diputado federal de representación proporcional en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática.

El veintidós siguiente, se llevó a cabo el Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del referido partido político, en el cual se aprobó la lista definitiva.

**SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de inejecución de sentencia**

**2. Renuncia al PRD.** El veintisiete de febrero del año en curso, Marcelo Luis Ebrard Casaubón presentó escrito de renuncia ante el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político.

**3. Proceso interno de Movimiento Ciudadano.** El dieciocho de febrero de dos mil quince, la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, emitieron la convocatoria para elegir a sus candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

**4. Asamblea Nacional Electoral.** El veintisiete de febrero siguiente, Movimiento Ciudadano designó a sus candidatos al referido cargo, entre otros, a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, como “candidato ciudadano externo”.

**5. Registro constitucional.** El veintinueve de marzo del año en curso, Movimiento Ciudadano presentó solicitud de registro de candidatos a diputados federales de representación proporcional ante el Instituto Nacional Electoral.

Mediante acuerdo INE/CG162/2015, de cuatro de abril, el Consejo General del referido instituto aprobó los registros.

**II. Sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-125/2015 y acumulados.** Inconformes con el registro de Marcelo Luis Ebrard Casaubón, el ocho de abril, los partidos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Encuentro

**SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de inejecución de sentencia**

Social promovieron recurso de apelación en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, Inconformes con el registro del referido candidato, el nueve de abril de dos mil quince, Joana Karen Armendáriz Rueda, en su carácter de ciudadana y Alma Brenda Ortiz Navarrete, como militante del Partido de la Revolución Democrática, promovieron cada una recurso de revisión.

El veintinueve de abril de dos mil quince, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-125/2015 y acumulados, en la cual determinó:

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes SUP-RAP-128/2015, SUP-RAP-129/2015, SUP-RRV-9/2015 y SUP-RRV-10/2015 al diverso SUP-RAP-125/2015, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se sobresee en los recursos de revisión SUP-RRV-9/2015 y SUP-RRV-10/2015, de conformidad con el considerando tercero de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se revoca en la parte impugnada, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual aprobó los registros de candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, precisamente, en lo correspondiente a la inscripción del ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón como candidato de Movimiento Ciudadano en la cuarta circunscripción plurinominal electoral”.

**III. Incidente de cumplimiento de sentencia.** El diecisiete de mayo del año en curso, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, promovió incidente de cumplimiento de sentencia al considerar que el Partido Movimiento Ciudadano,

**SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de inejecución de sentencia**

Marcelo Luis Ebrad Casaubón y el citado Consejo no habían dado cabal cumplimiento a la sentencia referida.

Dicho escrito obra agregado en los autos del expediente SUP-RAP-125/2015, en cumplimiento al acuerdo de misma fecha signado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, el cual se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-4464/15.

**IV. Acto impugnado.** El trece de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG266/2015, relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas a diputadas y diputados por ambos principios, presentadas por partidos políticos y coaliciones, específicamente, en lo atinente a la aprobación del registro de Marcelo Luis Ebrad Casaubón como candidato a diputado federal suplente por el principio de representación proporcional por la cuarta circunscripción plurinominal electoral, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

**V. Recursos de Apelación.** Disconformes con el referido acuerdo el diecisiete de mayo de dos mil quince, Carlos Navarrete Ruiz, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática presentó directamente ante esta Sala Superior, demanda de recurso de apelación a efecto de impugnar el acuerdo referido. Igualmente, en esa misma fecha los partidos políticos nacionales Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido de la Revolución Democrática

**SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de inejecución de sentencia**

interpusieron sendas demandas de recurso de apelación ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

**VI. Turno.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-195/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio de misma fecha identificado con el número TEPJF-SGA-4463/14.

**VII. Requerimiento.** En lo referente al recurso de apelación SUP-RAP-195/2015 interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, mediante acuerdo de dieciocho de mayo del presente año, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable para realizar el trámite correspondiente a la demanda en cuestión y rindiera su informe circunstanciado.

**VIII. Cumplimiento del requerimiento.** Por oficio INE/SCG/0889/2015 de diecinueve de mayo del año en curso, la autoridad responsable remitió las constancias requeridas.

**IX. Recepción.** Mediante oficios de veinte de mayo de dos mil quince, recibidos en la Oficialía de Parte el veintiuno siguiente, suscritos por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se remitieron las demandas presentadas por los partido políticos Verde Ecologista de México, de la Revolución

**SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de inejecución de sentencia**

Democrática y Nueva Alianza, en contra del acuerdo impugnado, así como los escritos de tercero interesados presentados por Movimiento Ciudadano y Marcelo Luis Ebrard Casaubón.

**X. Turnos.** El propio veintiuno, el Magistrado Constancio Carrasco Daza, en su carácter de Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar los expedientes SUP-RAP-207/2015 SUP-RAP-208/2015 y SUP-RAP-210/2015, formados con motivo de las demandas interpuestas por los partidos políticos nacionales Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, asimismo dispuso turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**XI. Escritos de terceros interesados.** Mediante oficio identificado con la clave TEPJF-SGA-4669/15 de veintidós de mayo del año en curso, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió, entre otra documentación, los escritos signados por Juan Miguel Castro Rendón y Marcelo Luis Ebrad Casaubón en su calidad de terceros interesados.

**XII. Escrito de alegatos.** En la misma fecha, Marcelo Luis Ebrad Casaubón presentó escrito mediante el cual hizo valer diversos alegatos.

**XIII. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor dictó los acuerdos de admisión y cierre de

**SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de inejecución de sentencia**

instrucción, por lo que al no existir trámite por desahogar puso los autos en estado de resolución, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente de inejecución de sentencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 25; 32; 33 y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 4, fracción I, inciso d), 100, 101, 111, 112 y 113 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por haber sido la competente para resolver el juicio principal.

Ello es así, pues ha sido criterio de este órgano jurisdiccional federal que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende el pleno cumplimiento de la sentencia dictada, garantizándose así una tutela judicial efectiva e integral, misma que se encuentra prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que, lo inherente al cumplimiento de una ejecutoria, sea objeto de su conocimiento.



**SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de inejecución de sentencia**

Por tanto, si el presente incidente versa sobre el cumplimiento de la sentencia dictada el veintinueve de abril de dos mil quince, en el juicio del expediente al rubro citado, es que esta autoridad jurisdiccional es también competente para decidir el incidente que surge de aquella resolución respecto de la que tuvo competencia en lo principal.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior identificada con la clave 24/2001, consultable en la Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 698-699; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx> de rubro y texto:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de

## **SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS** **Incidente de inejecución de sentencia**

responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 12, 13, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de cuatro recursos de apelación interpuestos por diversos partidos políticos nacionales, para impugnar un acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cual se encuentra relacionado con cuestiones relativas al proceso electoral 2014-2015.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de incidente de inejecución de sentencia y de demandas de recursos de apelación signadas por los partidos actores, se advierte que impugnan destacadamente el Acuerdo INE/CG266/2015 aprobado el trece de mayo de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas a diputadas y diputados por ambos principios, presentadas por partidos políticos y coaliciones, específicamente, en lo atinente a la aprobación del registro de Marcelo Luis Ebrard Casaubón como candidato a diputado federal suplente por el

**SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de inejecución de sentencia**

principio de representación proporcional por la cuarta circunscripción plurinominal electoral, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, por considerar que dicho acuerdo incumple y desacata la sentencia dictada por esta Sala Superior el veintinueve de abril de dos mil quince en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-125/2015 y acumulados.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, así como en las pretensiones de los recurrentes, se surte la conexidad de la causa; de ahí que con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe decretarse la acumulación de los recursos de apelación SUP-RAP-195/2015, SUP-RAP-207/2015 SUP-RAP-208/2015 y SUP-RAP-210/2015 al incidente de inejecución de sentencia identificado con la clave SUP-RAP-125 y acumulados.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

**TERCERO. Causa de improcedencia.** En el informe circunstanciado rendido por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se hace valer como causa de improcedencia que, respecto del citado medio de impugnación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, opera la

**SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de inejecución de sentencia**

preclusión del derecho a impugnar el acto reclamado, consistente en el Acuerdo INE/CG266/2015 aprobado el trece de mayo de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas a diputadas y diputados por ambos principios, presentadas por partidos políticos y coaliciones, específicamente, en lo atinente a la aprobación del registro de Marcelo Luis Ebrard Casaubón como candidato a diputado federal suplente por el principio de representación proporcional por la cuarta circunscripción plurinominal electoral, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, porque a decir del Instituto Nacional Electoral el Partido de la Revolución Democrática interpuso dos medios de impugnación en contra del mismo acto: el primero ante la Secretaría Ejecutiva del citado instituto y el segundo ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la referida causa de improcedencia debe desestimarse. Ello en razón a que el partido actor no presentó dos medios de impugnación diferentes para reclamar un mismo acto, pues de un estudio de las constancias que integran el presente expediente se concluye que el Partido de la Revolución Democrática **presentó el mismo recurso de apelación** en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral como ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

**SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de inejecución de sentencia**

En efecto, si se advierte que el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Nacional Electoral y esta Sala Superior son idénticos, no es posible concluir que opera la preclusión de dicho medio de impugnación, pues al presentarse una misma demanda para combatir un sólo acto con idénticas pretensiones y argumentos frente a autoridades que son parte de la misma cadena impugnativa es evidente que la intención del partido actor no es inconformarse contra un mismo acto en dos ocasiones diversas.

También es infundada la causal de improcedencia aducida por los terceros interesados, en el sentido de que el recurso de apelación no es la vía idónea para impugnar el acuerdo controvertido, porque en el presente caso se van a resolver en forma conjunta tanto el incidente de inejecución de sentencia promovido por el Partido Verde Ecologista de México, como los diversos recursos de apelación interpuestos por los partidos recurrentes, pues en ellos existe identidad en cuanto al objeto de impugnación consistente en el Acuerdo INE/CG266/2015 aprobado el trece de mayo de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas a diputadas y diputados por ambos principios, presentadas por partidos políticos y coaliciones, específicamente, en lo atinente a la aprobación del registro de Marcelo Luis Ebrard Casaubón como candidato a diputado federal suplente por el principio de representación proporcional por la cuarta circunscripción plurinominal electoral, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, por considerar que dicho acuerdo incumple y desacata la sentencia dictada por esta Sala Superior el

**SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de inejecución de sentencia**

veintinueve de abril de dos mil quince en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-125/2015 y acumulados.

En este sentido, al haberse desestimado las causas de improcedencia hechas valer por el Instituto Nacional Electoral en su informe circunstanciado, así como por los terceros interesados y no advirtiéndose que opere alguna otra que impida el examen de los motivos de inconformidad propuestos, se procede a analizar el fondo de la cuestión planteada.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** En los asuntos que se resuelve se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que a continuación se exponen.

**1. Requisitos formales de la demanda.** Los escritos de demanda reúne los requisitos generales que establece el artículo 9 de la ley adjetiva en cita, toda vez que en ellos hace constar el nombre del recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que en concepto de los apelantes les causa el acuerdo impugnado, así como los preceptos presuntamente violados, además de consignar el nombre y firma autógrafa de los respectivos representantes de los partidos políticos nacionales apelantes.

**2. Oportunidad.** Los recursos de apelación que se resuelven se promovieron oportunamente, ya que el acuerdo impugnado se

**SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de inejecución de sentencia**

aprobó el trece de mayo de dos mil quince, en tanto que las demandas de los recursos citados al rubro se presentaron el diecisiete siguiente, por lo que es evidente que su presentación ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, debe subrayarse que en cuanto al recurso de apelación SUP-RAP-195/2015 interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, la causa de improcedencia aducida por la autoridad responsable es infundada, ya que si bien la demanda se presentó directamente ante esta Sala Superior, lo cierto es que se ha sostenido el criterio conforme al cual, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conduce a concluir que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley.

En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el

**SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de inejecución de sentencia**

órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 43/2013, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**.

**3. Legitimación y personería.** Los recursos de apelación fueron promovidos por parte legítima, pues conforme al artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde interponerlo, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En el caso, los medios de impugnación fueron presentados por el Partido de la Revolución Democrática, Partido Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista de México, por conducto respectivamente del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, representante propietario y representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y cuya personería les es reconocida por la autoridad responsable al rendir sus respectivos informes circunstanciados, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.



**SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de inejecución de sentencia**

**4. Interés jurídico.** Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

En el caso concreto, el interés jurídico de los partidos recurrentes se satisface, ya que tienen la calidad de entidades de interés público reconocidas con tal naturaleza por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que le deriva la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, cuando consideren que un acto emitido por una autoridad administrativa electoral viola el principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la ley electoral, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto que al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que busca la prevalencia del interés público.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 15/2000, localizable en la compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 492 a 494, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**.

De ahí que la causa de improcedencia aducida por los terceros interesados aducida por los terceros interesados en sus escritos respectivos resulte infundada.

**SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de inejecución de sentencia**

**5. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo impugnado constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime satisfecho el requisito de procedibilidad en estudio.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

**QUINTO. Terceros interesados.** Comparece Marcelo Luis Ebrard Casaubón por su propio derecho y Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aduciendo su carácter terceros interesados en los recursos de apelación, por lo que se analizaran los requisitos de procedencia de los escritos respectivos.

**a) Forma.** Los escritos en cuestión se presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; señalan el nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; contienen el nombre y firma autógrafa de quien ostenta su representación; en consecuencia, se tiene por cumplido el requisito establecido en el artículo 17, apartado 4, incisos a), de la ley adjetiva en la materia.

**SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de inejecución de sentencia**

**b) Oportunidad.** Los escritos se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17, apartado 4, en relación con el apartado 1, inciso b), del mencionado numeral de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la cédula de publicación del presente recurso se hizo del conocimiento público a las diecisiete horas del diecisiete de mayo del año en curso y los escritos se presentaron en diversos horarios, pero antes de las diecisiete horas del veinte siguiente, por lo que resulta evidente su oportunidad.

**c) Legitimación.** El partido Movimiento Ciudadano y Marcelo Luis Ebrard Casaubón cuentan con legitimación, dado que son el partido que postula y el ciudadano postulado a candidato, cuyo registro como diputado federal suplente precisamente se impugna.

**d) Personería.** Juan Miguel Castro Rendón tiene reconocida su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que tiene reconocida, tal y como lo acredita mediante certificación expedida por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral; documento que hace prueba plena, al tratarse de una documental pública, en términos del artículo 14, apartado 1, inciso a) y apartado 4, inciso b) en relación con el numeral 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de inejecución de sentencia**

**e) Interés Jurídico.** Los comparecientes tienen interés jurídico porque aducen que se debe confirmar el acuerdo impugnado, lo que demuestra un interés incompatible con el de los apelantes.

Lo anterior, en términos del artículo 17, párrafo 4, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Consecuentemente, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad señalados por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les reconoce el carácter de terceros interesados a los comparecientes referidos.

**SEXTO. Acuerdo impugnado y agravios.** Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido del acuerdo impugnado así como de los planteamientos expuestos en vía de agravios por los institutos políticos recurrentes.

**SÉPTIMO. Síntesis de agravios.** Los partidos recurrentes, en esencia, exponen los siguientes conceptos de agravio.

**Agravios del Partido de la Revolución Democrática**

1. La responsable violó lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al pretender ocultar el resolutive dictado por

**SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de inejecución de sentencia**

dicha autoridad, vinculado con el otorgamiento del registro como candidato suplente del partido Movimiento Ciudadano a Diputado Federal por la vía de representación proporcional de Marcelo Luis Ebrard Casaubón, pues el acuerdo impugnado no ha sido publicado en el Diario Oficial de la Federación ni en la página de internet de dicho instituto, lo cual violenta lo dispuesto por el artículo 5, fracción I, apartado B, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, pues en contravención con el principio de máxima transparencia el ocultamiento del acuerdo impugnado es ilegal, al no tener el carácter de confidencial ni el de reservado.

2. El registro como candidato suplente del partido Movimiento Ciudadano a Diputado Federal por la vía de representación proporcional a favor de Marcelo Luis Ebrard Casaubón es inequitativo y violatorio de las reglas de designación de los candidatos de ese partido político como de las normas electorales, ya que tal como fue determinado en los recursos de apelación SUP-RAP-125/2015 y acumulados, el mencionado ciudadano no fue registrado en el periodo establecido para el registro de candidatos internos o externos del citado instituto político, violando así lo dispuesto por el artículo 226 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; cuestión que también constituye una falta de equidad en la contienda, pues favorece en forma ilegal a un partido político y a un ciudadano.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral al otorgar el registro impugnado viola lo establecido en el artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues

**SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de inejecución de sentencia**

en dicho precepto se establece que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

La infracción al multicitado artículo 227 persiste, ya que aunque la designación reclamada se dio con posterioridad a lo resuelto por esta Sala Superior en los citados expedientes dicha designación se encuentra vinculada al presente proceso electoral.

Asimismo, alega que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que al otorgar el registro como candidato suplente no se citan preceptos legales aplicables al caso concreto ni se exponen las razones que tuvo el Instituto Nacional Electoral para apartarse de lo resuelto por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-RAP-125/2015 y acumulados.

**3.** El otorgamiento del referido registro como candidato suplente por parte del partido Movimiento Ciudadano implica un franco desacato a lo resuelto por esta Sala Superior en la citada sentencia, pues en ella se determinó que Marcelo Luis Ebrard Casaubón no puede ser candidato por contravenir lo dispuesto en el artículo 227, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior pues resulta irrisorio pretender interpretar que la prohibición establecida en el citado artículo 227 sólo es aplicable para los candidatos propietarios, pues los requisitos constitucionales y los contenidos en la Ley

**SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de inejecución de sentencia**

General de Instituciones y Procedimientos Electorales son los mismos para los candidatos propietarios como para los suplentes.

No se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya emitido acuerdo alguno en acatamiento a lo resuelto por esta Sala Superior en los expedientes citados, y nuevamente se volvió a postular a Marcelo Luis Ebrard Casaubón como candidato pero ahora con el carácter de suplente; cuestión que representa un fraude a la ley.

Con independencia de que el partido Movimiento Ciudadano ilegalmente volvió a postular a Marcelo Luis Ebrard Casaubón como candidato a diputado por la vía plurinominal, el referido Consejo General del Instituto Nacional Electoral estaba obligado a observar, en todo momento, lo determinado por esta Sala Superior en los expedientes mencionados al resolver que el citado ciudadano es inelegible para ser candidato a diputado federal en calidad de suplente o propietario.

**Agravios del Partido Nueva Alianza:**

4. Existe una imposibilidad legal de que Marcelo Luis Ebrard Casaubón sea registrado como candidato a diputado federal propietario o suplente del Partido Movimiento Ciudadano. Lo anterior de conformidad con la sentencia de veintinueve de abril del presente año, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes identificados con clave SUP-RAP-125/2015, SUP-RAP-128/2015 y SUP-RAP-129/2015.

**SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de inejecución de sentencia**

El hecho que Marcelo Luis Ebrard Casaubón haya sido postulado como candidato suplente no es suficiente para ubicarlo en un supuesto de excepción de lo previsto en el artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues los efectos y alcances de la sentencia que recayó en el citado recurso de apelación SUP-RAP-125/2015 y acumulados le impuso como sanción la cancelación de su registro como candidato a diputado federal. Ello al haber incurrido en conductas contrarias a la normatividad aplicable;

5. En el registro de Marcelo Luis Ebrard Casaubón como candidato a diputado federal resulta aplicable la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues los sujetos que intervinieron en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recae las pretensiones de las partes en la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones son iguales a las que se presentaron en la ejecutoria citada dentro del expediente SUP-RAP-125/2015 y acumulados.

El registro de una candidatura en sustitución de alguien quien renuncia no implica la existencia de un nuevo procedimiento de selección, sino que éste debe sujetarse a los términos previstos por la convocatoria del propio instituto político.

El permitir el registro de Marcelo Luis Ebrard Casaubón a candidato, por medio de la figura de la sustitución, implica un fraude a la Ley con el fin de que una resolución judicial que es firme y vinculante se vuelva ineficaz. Por tanto, el actuar del Consejo General del Instituto Federal Electoral es contrario los



**SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de inejecución de sentencia**

principios de legalidad, certeza y de acceso a la justicia, pues el citado actuar restituyó a Marcelo Luis Ebrard Casaubón un derecho que previamente había sido revocado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La sustitución de candidatos debe hacerse con base en los procedimientos internos de selección, previamente celebrados por los partidos políticos. Ello con el fin de hacer efectivo el derecho de aquellos precandidatos que participaron en un proceso anterior de selección, los cuales reunieron los requisitos de elegibilidad y no se encontraron en ningún supuesto de impedimento.

**Agravios del Partido Verde Ecologista de México**

6. Existe incumplimiento a lo resuelto en el recurso de apelación SUP-RAP-125/2015 y acumulados por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Partido Movimiento Ciudadano y Marcelo Luis Ebrard Casaubón, pues tales sujetos pretenden violar la determinación de cancelar la postulación de Marcelo Luis Ebrard Casaubón a la cuarta circunscripción plurinominal por el Partido Movimiento Ciudadano. Lo anterior en razón a que en el referido recurso de apelación la Sala Superior determinó que se actualizó la prohibición establecida en el artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al participar en dos procesos internos de manera simultánea durante el mismo proceso electoral; fallo que obliga a no hacer o insistir en dicha postulación mediante maniobras evasivas.

**SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de inejecución de sentencia**

Habiéndose acreditado el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte de un candidato se debe cancelar el registro de éste y el partido político queda imposibilitado a registrar al infractor en alguna otra postulación.

7. El acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral vulneró el principio de la eficacia refleja de la cosa juzgada, con respecto a lo resuelto en el recurso de apelación 125/2015 y acumulados, pues en dicha determinación la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que la postulación de Marcelo Luis Ebrard Casaubón como candidato a diputado federal de representación proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano se realizó en contra de la normatividad de ese partido y de lo previsto por el artículo 227, párrafo 5 y 238 apartado 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior pues dicha persona fue electa sin que hubiese estado inscrita previamente en el procedimiento del partido por el cual obtuvo la postulación y porque se configuró una participación de manera simultánea en un procedimiento de selección de candidatos a elección popular por partidos políticos que no participaban en coalición, en un mismo proceso; determinación de orden público que imposibilitaba a la citada persona para ser registrado en cualquier otro cargo federal de elección popular durante el presente proceso electoral.

**SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de inejecución de sentencia**

**OCTAVO.** Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias que este tribunal constitucional está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de tal suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado

**SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de inejecución de sentencia**

por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Al respecto, es necesario considerar que el cumplimiento, respeto e inmutabilidad de todos los efectos y extremos de las sentencias firmes se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica, en virtud de que sus consecuencias constituyen un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado. De tal suerte que la observancia de las sentencias firmes, por ende, encuentra sustento directo en la Constitución, específicamente en los artículos 14, segundo párrafo, y 17, tercer párrafo.

Desde la perspectiva constitucional electoral, el respeto a los efectos de las sentencias de la justicia electoral, apuntala el principio de certeza en las elecciones; ya que, pese a los conflictos que puedan surgir de frente a los comicios, tanto los electores como los candidatos deben estar en posibilidades de conocer con claridad quiénes y bajo qué presupuestos pueden participar en los procesos electorales.

Además, la inmutabilidad y respeto a lo decidido en un fallo ejecutoriado no sólo deriva de las normas fundamentales, sino que se implica en la concepción del derecho como un sistema jurídico. Es decir, si el sistema normativo electoral es un sistema coherente, lógico y operativo, el cumplimiento y respeto a las sentencias se sostiene como principio necesario de clausura, a efecto de que las decisiones sobre los casos concretos no se vuelvan contradictorias, o se conviertan en discusiones *ad infinitum*. De lo

**SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de inejecución de sentencia**

contrario, los problemas jurídicos que implican la aplicación e interpretación de las normas quedarían abiertos e irresueltos, cuestión que no permitiría que el sistema fuere aplicable y previsible.

En esa tesitura es posible afirmar que lo ya decidido por una sentencia firme no puede ser modificado por otro acto o resolución posterior, lo anterior teniendo en perspectiva que los efectos dictados de las sentencias deben lograrse sin ningún impedimento. Las sentencias firmes adquieren tal inmutabilidad –circunstancia aceptada por la legislación y la jurisprudencia– pues ni los propios juzgadores que dictaron las sentencias pueden variar sus determinaciones y resoluciones.<sup>1</sup>

Debe hacerse notar que de conformidad con el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y le corresponde resolver, en forma **definitiva e inatacable**, los diversos tipos de controversias que en sus fracciones se enuncian, por lo cual, resulta claro que una vez emitido un fallo por el Tribunal Electoral, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, variarlas o impactar en sus efectos a través de cualquier tipo de acto o resolución. Ello aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Norma Fundamental o en el contenido de leyes secundarias.

---

<sup>1</sup> Ello se encuentra implícito en el artículo 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS Incidente de inejecución de sentencia

Lo trascendente de esta circunstancia se advierte cuando en los fallos ejecutoriados las disposiciones fueron objeto de una interpretación directa y precisa en la propia resolución jurisdiccional definitiva e inatacable, toda vez, que la interpretación forma parte del fallo definitivo e inatacable, que como tal surte los efectos de la cosa juzgada. Si se admitiera su cuestionamiento en cualquier forma, equivaldría a desconocerle las calidades que expresamente le confiere la Constitución Federal a las sentencias firmes, y a todo el aparato jurisdiccional diseñado como el garante de la legalidad y el estado de derecho.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Véase la tesis Tesis XCVII/2001 publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61, cuyos rubro y texto son los siguientes: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN. El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales.** Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, **implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución,** así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito”.

**SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de inejecución de sentencia**

En esa tesitura se ha pronunciado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con relación a la petición efectuada por la organización no gubernamental Asociación Pro Derechos Humanos “APRODEH” contra la República del Perú, en la que se aducía violación en perjuicio del señor César Cabrejos Bernuy, al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En la parte conducente de la resolución de la comisión mencionada se expuso lo siguiente:

“29. El artículo 25 de la Convención hace alusión directa al criterio de efectividad del recurso judicial, el cual no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de dicha decisión. Al respecto, Juan Manuel Campo Cabal señala, en relación al criterio de efectividad del recurso judicial, que la efectividad de la sentencia surge entonces como una garantía del administrado frente al Estado. **El Estado debe, por todos los medios posibles, no sólo brindar a los ciudadanos la rama jurisdiccional para que sean atendidas todas las pretensiones que deseen hacer valer ante los jueces, sino también garantizarles de alguna forma que los efectos de la sentencia se cumplirán**, pues de lo contrario estaríamos ante una clara ineffectividad del derecho a la tutela jurisdiccional.

30. La efectividad del recurso, en tanto derecho, es precisamente lo que se consagra en el último inciso del artículo 25 de la Convención, donde se establece la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial.

42. Conforme a lo anteriormente expuesto, la reedición de actos administrativos configura un claro incumplimiento de la sentencia que se pretende ignorar mediante tal figura

43. La reedición de actos administrativos guarda relación con la figura de desviación de poder, que ya ha sido analizada por la CIDH en casos anteriores, entre ellos uno relacionado con la persecución de una persona mediante sucesivas averiguaciones previas, la instrucción de nueve causas penales y el decreto de siete autos de detención en su contra. Al respecto, la Comisión reseñó el concepto sobre desviación de poder aportado por el autor francés Alibert, quien la define como el hecho del agente

## **SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS** **Incidente de inexecución de sentencia**

administrativo, que realizando un acto de su competencia y respetando las formas impuestas por la legislación, usa de su poder en casos, por motivos y para fines distintos de aquellos en vista de los cuales este poder le ha sido conferido...o para retener la fórmula de la jurisprudencia, o para un fin distinto que el interés general o el bien del servicio.

b. Violación al derecho a la protección judicial

44. El artículo 25 de la Convención Americana, transcrito supra, establece el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley, o la presente Convención, y establece asimismo que **los Estados se comprometen a "garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."**

45. La Comisión considera que los hechos del presente caso configuran una clara violación por parte del Estado peruano, en perjuicio del señor Cabrejos Bernuy, del derecho a protección judicial consagrado en el artículo 25(c) de la Convención Americana, conforme al cual Perú se comprometió a "garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión que haya estimado procedente el recurso". En efecto, aunque el señor Cabrejos Bernuy tuvo acceso a un recurso que resultó en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 5 de junio de 1992 que ordenó su reincorporación como Coronel de la Policía Nacional del Perú, el Estado no garantizó el cumplimiento de tal decisión.

46. Las repeticiones producidas el 29 de diciembre de 1995 y el 19 de marzo de 1997 del acto administrativo del 31 de julio de 1990 por el que se pasó a retiro al señor Cabrejos Bernuy han impedido una ejecución real de la orden judicial de reincorporación del 5 de junio de 1992. Dichas actuaciones han implicado una situación clara de repetición o reedición del acto administrativo, explicada supra, por medio de la cual el Estado peruano, a través de la Policía Nacional del Perú, ha eludido cumplir la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 5 de junio de 1992 que ordenó reincorporar al señor Cabrejos Bernuy a su cargo de Coronel de la Policía Nacional del Perú".

De igual forma la Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiteradas ocasiones ha sostenido que la efectividad de las sentencias depende enteramente de su cumplimiento; además de que ello deriva a su vez del derecho a la tutela judicial efectiva y de las garantías de protección judicial:



**SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de inejecución de sentencia**

“73. **La efectividad de las sentencias depende de su ejecución.** El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.

74. El cumplimiento de las sentencias está fuertemente ligado al derecho de acceso a la justicia, el cual se encuentra consagrado en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana”.<sup>3</sup>

Los párrafos anteriores evidencian que la orientación de los organismos internacionales se ha dirigido a exigir que las resoluciones de orden jurisdiccional sean cumplidas cabalmente, por ser la ejecución de los fallos un componente esencial de la tutela o protección judicial efectiva.

De ese modo, se fortalece la idea de que las determinaciones definitivas de última instancia que adquieran firmeza deben cumplirse y ejecutarse en sus términos sin que se puedan volver a impugnar, pues ello conllevaría una cadena interminable de recursos para dilucidar una misma cuestión, atentando contra los principios de certeza y estabilidad de las resoluciones jurisdiccionales.

En resumen, resulta evidente que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en general, y en la especie aquellas que involucren la actuación de esta Sala Superior, son obligatorias y de orden público, por ende, toda autoridad, haya o no intervenido en el juicio, en el cumplimiento de sus atribuciones, está obligada a cumplirla o en su caso a observar la decisión adoptada por el

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, Competencia, Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, Párrafos 73 y 74.

**SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de inejecución de sentencia**

juzgador, por lo cual se debe abstener de actuar en contravención a lo resuelto en la ejecutoria de que se trate, antes bien, debe actuar en acatamiento estricto a lo determinado por el órgano jurisdiccional.

Partiendo de esa base, es menester tener presente, en primer término, lo resuelto por este órgano jurisdiccional federal al emitir el fallo que da origen a la presente incidencia, el cual fue:

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes SUP-RAP-128/2015, SUP-RAP-129/2015, SUP-RRV-9/2015 y SUP-RRV-10/2015 al diverso SUP-RAP-125/2015, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se sobresee en los recursos de revisión SUP-RRV-9/2015 y SUP-RRV-10/2015, de conformidad con el considerando tercero de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se revoca en la parte impugnada, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual aprobó los registros de candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, precisamente, en lo correspondiente a la inscripción del ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón como candidato de Movimiento Ciudadano en la cuarta circunscripción plurinominal electoral”.

Las consideraciones que sustentaron los resolutivos dictados son del tenor siguiente:

**QUINTO. Estudio de fondo.**

...

**Tesis y posición del Tribunal, en relación con la infracción al artículo 227, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

En concepto de esta Sala Superior los agravios resultan sustancialmente fundados.

Ello, en virtud de que la postulación de Marcelo Luis Ebrard Casaubón por el partido Movimiento Ciudadano a la diputación

## **SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS** **Incidente de inejecución de sentencia**

federal correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral, resulta contraria a lo establecido en el artículo 227, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la prohibición legal de participar de manera simultánea en dos procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, postuladas por distintos partidos políticos.

Lo anterior, al estar acreditado que participó de manera coetánea en los procedimientos de selección de candidatos a diputados federales de los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

### **Marco normativo.**

El artículo 227, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que: *“Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios”*.

Esta disposición contiene la prohibición expresa establecida por el legislador federal, para que los ciudadanos participen de manera simultánea en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, por diferentes partidos políticos, en un mismo proceso electoral, con la excepción de que esa participación simultánea se suscite en el contexto de participación en coalición.

La Real Academia de la Lengua Española, define la palabra simultánea: *“adj. Dicho de una cosa: que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra”*.

De tal manera que la participación prohibida por el artículo citado es aquella que se suscita en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que ocurren al mismo tiempo, por diferentes partidos políticos.

### **Hechos.**

En la especie, cabe hacer la relación de los siguientes hechos:

#### **Proceso de selección de candidatos a diputados federales del Partido de la Revolución Democrática.**

El veintinueve de noviembre de dos mil catorce, se aprobó la *“CONVOCATORIA PARA ELEGIR A LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL PARTIDO DE*

## **SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS** **Incidente de inejecución de sentencia**

*LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A LA CLXIII LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA EL PROCESO FEDERAL ELECTORAL 2015*'.

Del dos al seis de febrero de dos mil quince, se abrió la etapa de registro de aspirantes al procedimiento de selección mencionado, en la cual se inscribió Marcelo Ebrard como precandidato a diputado federal de representación proporcional en la posición 38 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción.

El veintidós de febrero siguiente, se llevó a cabo el Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del referido partido político, en el cual se aprobó la lista definitiva de las candidaturas a diputados federales.

El plazo para impugnar dicha determinación transcurrió del veintidós al veintiséis de febrero.

### **Proceso de selección de candidatos a diputados federales del Partido Movimiento Ciudadano.**

El dieciocho de febrero de dos mil quince, la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido Movimiento Ciudadano, emitieron la convocatoria para elegir a sus candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, la cual se dirigió a militantes, simpatizantes, ciudadanos e integrantes de organizaciones políticas, sociales, no gubernamentales, de comunidades indígenas y de la sociedad civil para que participaran en el proceso interno.

Asimismo, en su base cuarta previó que se considerarían precandidatos a todos aquellos militantes y ciudadanos que en el goce de sus derechos, cumplieran con los requisitos contenidos en la Constitución, ley general y reglamentos internos, así como de "la presente convocatoria".

El veinticuatro y veinticinco de febrero del presente año fue el período reservado por el partido Movimiento Ciudadano, para el registro de dichas candidaturas.

El veintisiete de febrero siguiente, ese partido político, designó a sus candidatos a diputados federales.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Al respecto, si bien en la cláusula novena de la convocatoria se estableció que la Asamblea Electoral Nacional en la que se elegirían a los candidatos se llevaría a cabo el 28 de febrero, en autos obra copia certificada del acuerdo de 20 de febrero del año en curso, emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, mediante el cual determinó que la referida asamblea se celebraría el 27 de febrero.

## **SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS**

### **Incidente de inejecución de sentencia**

De lo hasta aquí relacionado se advierte que los procesos de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, ocurrieron al mismo tiempo, esto es, de manera simultánea, y Marcelo Luis Ebrard Casaubón participó en ambos, por lo que se actualiza una simultaneidad formal y otra material.

En principio, es formal porque el dieciocho de febrero, fecha en que se emitió la convocatoria al proceso de selección de candidatos a diputados federales por el partido Movimiento Ciudadano, el procedimiento del Partido de la Revolución Democrática se encontraba en el período de precampaña.

Ahora bien, el veintidós de febrero del año en curso, se emitió el acuerdo del Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del referido partido político, por el que aprobó la lista definitiva de las candidaturas a diputados federales.

Por tanto, del veintitrés al veintiséis de febrero del presente año, transcurrió el plazo de cuatro días, establecido en el artículo 142, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, para impugnar esa determinación.

Mientras que, del veinticuatro al veinticinco de febrero del presente año, transcurrió el período de registro de candidaturas del procedimiento de Movimiento Ciudadano.

En consecuencia, es claro que los procedimientos de selección de candidaturas a diputados federales del Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, transcurrieron formalmente de manera simultánea, cuando menos, del dieciocho al veintiséis de febrero del año en curso.

Una vez establecido lo anterior, lo procedente es analizar si en el caso, Marcelo Luis Ebrard Casaubón participó en ambos procedimientos, con lo cual se actualiza una participación material.

De las constancias de autos, se advierte que el referido ciudadano se inscribió el cinco de febrero de dos mil quince, como aspirante a candidato al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional en el proceso de selección interno del Partido de la Revolución Democrática, cuya elección, como se señaló, se llevó a cabo el veintidós de febrero siguiente, cuando dicho partido aprobó la lista definitiva de las candidaturas a diputados federales, dentro de la cual no fue incluido el referido ciudadano.

Por otra parte, el veintiséis de febrero, la Comisión Operativa Nacional hizo del conocimiento de la Comisión Nacional de

## **SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS** **Incidente de inejecución de sentencia**

Convenciones y Procesos Internos, ambos órganos del partido Movimiento Ciudadano, la invitación hecha por dicho partido político a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, "*mediante la figura estatutaria denominada candidaturas ciudadanas*". En esa misma fecha fue aprobado por la mencionada comisión de convenciones el dictamen de procedencia de dicho candidato externo.<sup>5</sup>

El veintisiete de febrero siguiente, el ciudadano en comento renunció al Partido de la Revolución Democrática.

Finalmente, ese mismo día se llevó a cabo la Asamblea Electoral Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, en la cual se le designó como "candidato externo".

De modo que, el hecho de que la candidatura del ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón, hubiera sido incorporada por el partido Movimiento Ciudadano "como invitado mediante la figura estatutaria denominada candidaturas ciudadanas", no implica que su candidatura fuera ajena al procedimiento establecido por ese partido político, por el contrario, se encontraba sujeta a las reglas previstas en la convocatoria respectiva.

Tan es así, que fue aprobada de manera conjunta con las candidaturas que formaron parte del procedimiento interno que inició con la convocatoria de dieciocho de febrero del año en curso, la cual se dirigió a militantes, simpatizantes, ciudadanos e integrantes de organizaciones políticas, sociales, no gubernamentales, de comunidades indígenas y de la sociedad civil para que participen en el proceso interno y que, en su base cuarta, previó que se considerarían precandidatos a todos aquellos militantes y ciudadanos que en el goce de sus derechos, cumplan con los requisitos contenidos en la Constitución, ley general y reglamentos internos, así como de "la presente convocatoria".

En atención a lo hasta aquí expuesto, se advierte que los procedimientos de selección a diputados federales de los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, formalmente ocurrieron al mismo tiempo o de manera simultánea del dieciocho al veintiséis de febrero del presente año y dichos partidos políticos no participaron a través de un convenio de coalición, lo cual es suficiente para acreditar la violación normativa.

---

<sup>5</sup> El original de este documento, obra agregado en original en la foja 458 del expediente SUP-RAP-128/2015.

## **SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS**

### **Incidente de inejecución de sentencia**

Asimismo, existe una simultaneidad material porque está acreditado que el ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón, participó en ambos procedimientos.

En efecto, el cinco de febrero se registró como aspirante a candidato al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional en el proceso de selección del Partido de la Revolución Democrática.

El veintiséis de febrero siguiente, como ya se dijo, el partido Movimiento Ciudadano lo invitó y dictaminó favorable su candidatura externa o ciudadana a diputado federal por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, el ciudadano en comento, participó en dos procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, que ocurrieron al mismo tiempo formalmente, esto es, de manera simultánea, sin que existiera entre éstos convenio alguno para participar en coalición, circunstancia que actualiza la infracción a la prohibición establecida en el artículo 227, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, con independencia de que hubiera renunciado el veintisiete de febrero del año en curso al Partido de la Revolución Democrática, pues si bien esa renuncia fue el mismo día de su designación como candidato de Movimiento Ciudadano, lo cierto es que su dimisión fue posterior a la invitación como diputado de representación proporcional por parte de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos "*como invitado mediante la figura estatutaria denominada candidaturas ciudadanas*", pues ésta se realizó el veintiséis de febrero del presente año.

Además, la materia de enjuiciamiento en el presente asunto no se encuentra relacionada con la permanencia o no de un candidato en una determinada fuerza política, sino su participación de manera simultánea en procedimientos de selección de candidatos a elección popular por partidos políticos diversos que no participan en coalición en un mismo proceso electoral, lo cual quedó acreditado en el presente asunto.

En ese sentido, lo reprochable deriva de que su posición frente a los demás candidatos parte de una postura de ventaja, ya que buscó permear su candidatura a diputado federal en dos partidos políticos, cuyos procesos ocurrieron de manera simultánea, mediante la realización de actos apoyados en propuestas políticas diferentes y que son tendentes a colocarlo en un plano de ventaja sobre los demás aspirantes, vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral.

## **SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS**

### **Incidente de inejecución de sentencia**

De ahí que, como bien lo aducen los partidos recurrentes, resulta ilegal el acuerdo INE/CG162/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual aprobó el registro de Marcelo Luis Ebrard Casaubón por el partido Movimiento Ciudadano en la cuarta circunscripción plurinominal electoral, pues dicho ciudadano incurrió en la prohibición establecida en el artículo 227, apartado 5, de la referida ley electoral general.

Más aún, si se considera que la postulación y registro de Marcelo Luis Ebrard Casaubón como candidato a diputado federal de representación proporcional por el partido Movimiento Ciudadano, se realizó en contravención a la normatividad de dicho partido, como lo afirman los recurrentes, lo cual tiene trascendencia más allá del ámbito interno del partido postulante, al vulnerar lo previsto en los artículos 227, apartado 5, además del 238, apartado 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque la convocatoria correspondiente estableció plazos determinados para el registro de aspirantes a candidatos y consta que dicha persona fue electa, sin que se hubiera inscrito previamente en el procedimiento del partido por el cual obtuvo la postulación.

Si bien esta Sala Superior ha considerado que por regla general, únicamente los miembros de un partido y las personas que participaron en un procedimiento de selección están autorizados para impugnar el registro de un candidato por violación a la normatividad interna, en el caso se actualiza el supuesto excepcional en el cual la violación al citado artículo 238, apartado 3, que establece que los partidos políticos que postulen a un candidato tienen el deber de “manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político”, trascendió del ámbito del partido Movimiento Ciudadano, a la vulneración de la ley.

Ello, porque para la selección de sus candidatos a diputados federales de representación proporcional, Movimiento Ciudadano expidió la convocatoria el dieciocho de febrero de dos mil quince.

De su propio contenido, se advierte que se incluyeron en el proceso de elección materia de la convocatoria, la postulación de “candidaturas ciudadanas externas”, que serían por lo menos la mitad del total de candidatos, a propuesta de la Comisión Permanente, según la cláusula novena.

Lo anterior es de relevancia si se toma en cuenta que en la cláusula primera, se advierte que fue dirigida tanto a militantes y simpatizantes, como a ciudadanos e integrantes de organizaciones políticas, sociales, no gubernamentales, de



## SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS Incidente de inejecución de sentencia

comunidades indígenas y de la sociedad civil para que participen en el proceso interno.

En ese sentido, para efectos del proceso de selección, se estableció en la base cuarta lo siguiente:

*Se considerarán precandidatos y precandidatas a todos aquellos militantes, simpatizantes, ciudadanos y ciudadanas que en el goce de sus derechos, **cumplan con los requisitos legales y lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Estatutos, el Reglamento de Convenciones y Procesos Internos y la presente Convocatoria** y que manifiesten por escrito su interés de participar en el proceso interno de selección y elección de candidatos/as de Movimiento Ciudadano materia de la presente Convocatoria y **cuyos registros resulten procedentes.***

Según se estipuló, los precandidatos, cualquiera que sea la condición autorizada, deberían cumplir con los requisitos previstos por la propia convocatoria, sin que se contenga excepción alguna al respecto. Conforme a la base sexta, estos requisitos se dividen en dos bloques: para los “precandidatos internos”, y para los “precandidatos ciudadanos”, cuya diferencia estriba únicamente en la documentación que debían presentar uno y otro.

Ahora bien, la base quinta es clara en establecer lo que enseguida se transcribe:

***La presentación del formato de solicitudes de registro de precandidatos y precandidatas a Diputados y Diputadas por el Principio de Representación Proporcional al H. Congreso de la Unión, expedido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos se hará de manera personal ante dicha Comisión, los días 24 y 25 de febrero de dos mil quince [...]***

Finalmente, la convocatoria previó claramente que al momento de recibir las solicitudes de registro, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, verificará, que se acompañen de la documentación y requisitos estipulados. Dicha comisión **dictaminará sobre la procedencia de las solicitudes de registro que reciba**, a más tardar el veintiséis de febrero de dos mil quince.

De manera que la convocatoria expedida por Movimiento Ciudadano contiene disposiciones generales para todos los convocados, es decir, militantes, simpatizantes, ciudadanos, integrantes de organizaciones, entre otros, sin hacer distinción alguna en cuanto a los plazos para registrarse y tampoco exime

## **SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS** **Incidente de inejecución de sentencia**

de inscripción en el proceso interno o cumplimiento de otros requisitos a ningún tipo de precandidato, ni siquiera a los externos o ciudadanos.

En el caso, como ya se ha señalado, fue hasta el veintiséis de febrero de dos mil quince, esto es, un día después de vencido el plazo para el registro de precandidatos, que transcurrió del veinticuatro al veinticinco de ese mes, cuando la Comisión Operativa Nacional hizo del conocimiento de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, la invitación hecha por dicho partido político a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, “mediante la figura estatutaria denominada candidaturas ciudadanas”.

Esto, de acuerdo con lo establecido en sus propios estatutos, en específico, el artículo 11, apartado 2, contempla la posibilidad de que Movimiento Ciudadano pueda incorporar como candidaturas ciudadanas a cargos de elección popular a personas de la sociedad civil, “en los términos de las disposiciones aplicables”, desde luego, la convocatoria y el Reglamento de Convenciones y Procesos Internos, los cuales no prevén excepción alguna para este tipo de candidatos, es decir, aun cuando está contemplada la invitación, los requisitos y términos en que deberán participar son los mismos que los demás contendientes.

La facultad de aprobar estas candidaturas, recae en la Coordinadora Nacional de dicho partido, erigida en Asamblea Electoral Nacional, según lo dispuesto por el artículo 46 de los estatutos referidos.

De hecho, en esa misma fecha, veintiséis de febrero, fue aprobado el dictamen de procedencia de dicho candidato externo, de cuyo contenido se advierte que expresamente señala: “[...] revisada la documentación legal presentada, las candidatas y candidatos invitados como externos, cumplieron con la normatividad electoral y estatutaria [...]”

Finalmente, como se evidenció, el veintisiete de febrero siguiente, se llevó a cabo la Asamblea Electoral Nacional en la cual dicho partido designó, entre otros, al referido ciudadano, como “candidato externo”.

De lo expuesto se advierte que Marcelo Luis Ebrard Casaubón fue electo candidato a diputado federal por el partido Movimiento Ciudadano, sin que se hubiera inscrito como aspirante o precandidato interno o externo, en franca violación a lo dispuesto por la convocatoria.

**SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de inejecución de sentencia**

Incluso, de considerar como registro el dictamen de aprobación de veintiséis de febrero, que fue el día en que se le invitó, es evidente que fue posterior al plazo fijado por el propio partido político para tal efecto, por lo cual, su postulación se realizó en contravención a la normatividad de dicho partido y tiene trascendencia más allá del ámbito interno de éste, en específico una incidencia y afectación a la ley.

Por tanto, evidentemente, se afectó el principio de legalidad, cuyo objetivo es que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades y, desde luego, las designaciones partidistas, por ser una obligación de dichos institutos políticos, seleccionar a sus candidatos conforme a sus estatutos.

En consecuencia, lo procedente es revocar el acuerdo INE/CG162/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual aprobó los registros de candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en la parte correspondiente a Marcelo Ebrard Casaubón como candidato de Movimiento Ciudadano en la cuarta circunscripción plurinominal electoral.”

Establecido lo anterior, y a partir de las manifestaciones hechas valer por las partes, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estima que la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-125/2015 y acumulados, no se encuentra debidamente cumplida por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en atención a lo siguiente:

En efecto, en el acuerdo materia de litis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó aprobar el registro de Marcelo Luis Ebrard Casaubón como candidato a diputado federal suplente por el principio de representación proporcional por la

**SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de inejecución de sentencia**

cuarta circunscripción plurinominal electoral, postulado por el partido Movimiento Ciudadano

Sin embargo, esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación 125 de este año y acumulados determinó consecuencias jurídicas aplicables al proceso electoral en curso, pues anuló la candidatura de Marcelo Luis Ebrard Casaubón por estar en un supuesto de restricción legal para continuar con su postulación.

En efecto, esta Sala Superior determinó que con la participación del citado ciudadano de manera simultánea en dos procesos de selección interna de candidatos, el mismo incurrió en la prohibición establecida en el artículo 227, apartado 5, de la referida ley electoral general, con lo cual se afectó el principio de legalidad, cuyo objetivo es que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades y, desde luego, las designaciones partidistas, por ser una obligación de dichos institutos políticos, seleccionar a sus candidatos conforme a sus estatutos.

En consecuencia, en dicha sentencia se determinó revocar el acuerdo INE/CG162/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual aprobó los registros de candidatos a diputados federales por los principios de mayoría

**SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de inejecución de sentencia**

relativa y representación proporcional, en la parte correspondiente a Marcelo Ebrard Casaubón como candidato de Movimiento Ciudadano en la cuarta circunscripción plurinominal electoral.

Como se advierte, la *ratio decidendi* de dicha sentencia radicó en que la postulación de Marcelo Luis Ebrard Casaubón por el partido Movimiento Ciudadano a la diputación federal correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral, resultaba contraria a lo establecido en el artículo 227, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, norma que prevé la prohibición legal de participar de manera simultánea en dos procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, postuladas por distintos partidos políticos.

Lo anterior, sobre la base de que estaba acreditado que participó de manera coetánea en los procedimientos de selección de candidatos a diputados federales de los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Por su parte, el acto reclamado lo constituye el otorgamiento del registro a Marcelo Luis Ebrard Casaubón como candidato suplente en la primera fórmula de la lista de diputados por el principio de representación proporcional correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral postulado por Movimiento Ciudadano.

En ese sentido es posible advertir que el acto reclamado constituye una contradicción con lo decidido por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-125/2015 y sus acumulados,

**SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de inejecución de sentencia**

pues en dicha sentencia **la decisión constituyó una obligación de *no hacer*, consistente en que Marcelo Luis Ebrard Casaubón no podía ser registrado legalmente como candidato, en virtud de que su registro implicaba necesariamente el incumplimiento el artículo 227, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Así, resulta evidente que la postulación de dicho ciudadano, por el mismo partido, por el mismo cargo, para el mismo proceso, se erige como un acto jurídico contrario a los efectos de la sentencia y que incide en la esfera del cumplimiento o ejecución de la sentencia. Además de que interrumpe el cumplimiento de la obligación de *no hacer* que decretó esta Sala Superior en el fallo multicitado, pues la decisión de este órgano jurisdiccional consistió en que el tercero interesado había incumplido con una prohibición legal que le impedía participar en el proceso como candidato.

Por tanto, si con el acuerdo materia de impugnación se permite el registro de Marcelo Luis Ebrard Casaubón, aun cuando expresamente se determinó que no podía participar como candidato de Movimiento Ciudadano, para la misma cuarta circunscripción plurinominal, entonces es claro que dicho acto contradice lo resuelto previamente por esta Sala Superior el emitir la sentencia de veintinueve de abril de dos mil quince dictada en el expediente SUP-RAP-125/2015 y sus acumulados.

Al respecto, la prohibición legal puede configurarse, como en el caso, por características formales o procedimentales

**SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de inejecución de sentencia**

insubsanables que imposibilitan la participación de una persona en la contienda electoral, de tal forma que su conculcación constituye una situación objetiva derivada de la propia transgresión de la prohibición legal.

En ese sentido, importa destacar que, contrario a lo que afirma el multicitado ciudadano en sus escritos de alegatos y de tercero interesado, esta Sala Superior al dictar la sentencia referida en forma alguna impuso una sanción a dicha persona y tampoco determinó la suspensión o inhabilitación de sus derechos, sino que, en el caso, se trata de una infracción a una prohibición legal que trae como consecuencia la no procedencia del registro de su candidatura, lo cual al tratarse de normas de orden público, tal conculcación no puede subsanarse ni convalidarse, pues afecta directamente el principio de legalidad.

Esta Sala Superior estima que Marcelo Luis Ebrard Casaubón, al participar en forma simultánea en dos procesos de selección de candidato para distintos partidos políticos, violentó el principio de legalidad, cuyo objetivo es que las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al marco constitucional y convencional.

En los procesos de selección de candidatos, como en cada una de las etapas relacionadas con la postulación, elección y asunción de cargos por voto popular, existen, como en diversos actos jurídicos, incumplimientos que pueden corregirse y, otros, que por su importancia afectan totalmente al acto en el que se presentan.

**SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de inejecución de sentencia**

Específicamente existen algunos requisitos de elegibilidad y circunstancias legales que no pueden ser corregidos en momentos posteriores a la decisión administrativa o jurisdiccional, lo cual genera la nulidad absoluta por tratarse de normas de orden público, cuya conculcación en forma alguna puede subsanarse o convalidarse posteriormente. Es el caso, por ejemplo, de fallas legales que afectan el principio de legalidad de la contienda.

El hecho de que Marcelo Luis Ebrard Casaubón violentara la normativa electoral relativa a los procedimientos de selección de candidatos afecta directamente en cualquier circunstancia en la que éste se vea involucrado en relación con la candidatura a una diputación federal por el principio de representación proporcional, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, pues sus actos constituyeron violaciones insubsanables en criterio de esta Sala Superior.

En esta lógica, este órgano jurisdiccional podría haber corregido dicha omisión para el efecto de salvaguardar y mantener la candidatura en mención, en beneficio de los derechos político-electorales del ciudadano desde la resolución cuya inejecución se aduce.

Sin embargo, al enfrentarse con un obstáculo legal incorregible que constituye una infracción a una prohibición legal, la cual no puede subsanarse ni convalidarse, por tratarse de normas de orden público, derivado de la participación simultánea de Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en dos procesos de elección,



**SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de inejecución de sentencia**

por lo que se ubica en una posición que le impide ser registrado, en la multicitada sentencia se determinó que se encontraba jurídicamente imposibilitado para participar en ninguna modalidad durante estos comicios, en cuanto a diputaciones federales por el principio de representación proporcional se refiere.

De esta manera la participación simultánea de dicho ciudadano en dos procesos de selección interna de candidatos de diferentes partidos políticos que no participan coaligados, no permitiría su registro en ninguna modalidad.

Por ende, las razones esenciales de la sentencia citada son enteramente aplicables tanto a la candidatura en su faceta de propietario como de suplente, pues ambas calidades encuentran un vínculo inmediato con la infracción cometida por Movimiento Ciudadano y Marcelo Luis Ebrard Casaubón, aunque ésta se presente ahora en el procedimiento de sustitución.

El vínculo o relación surge de la dependencia que existe entre la prohibición legal y la contienda en curso. Esto es, el artículo legal establece que está prohibido que una persona participe en dos procesos de selección de candidatos. Si, como en el caso, se presentaron los hechos que acreditaron la prohibición, se genera un vínculo directo con la posible participación del sujeto infractor en las etapas subsecuentes del mismo proceso electoral.

Considerar lo contrario implicaría que las consecuencias de la actualización de la prohibición pudieran ser fácilmente corregidas por denominaciones formales posteriores (propietario

**SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de inejecución de sentencia**

por suplente o viceversa) o, por otro lado, permitir participaciones artificiosas en etapas del proceso diferenciadas con el propósito de obtener alguna de las candidaturas en las que contiene, sin importar lo decidido por un órgano jurisdiccional final.

También implicaría que las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son vulnerables, en cuanto a su obligatoriedad y fuerza vinculante, gracias a distinciones formales o procedimentales.

De igual forma, una interpretación como la que propone la autoridad responsable, en cuanto a temporalidad y denominación de la etapa de registro, restaría operatividad jurídica al artículo legal, pues no existiría finalidad en su configuración si es que puede librarse utilizando mecanismos temporales.

Tal y como se determinó en la sentencia en cuestión, al actualizarse la prohibición legal establecida en la normatividad electoral y decretada por esta Sala Superior para el registro de la candidatura, pues se determinó que Marcelo Luis Ebrard Casaubón no podría contender como candidato a diputado por el principio de representación proporcional; pues incluso se trata de la misma fórmula, en la misma posición, dentro de la misma circunscripción plurinominal y postulada por el mismo partido político.

Para la autoridad administrativa electoral responsable, existe una diferencia relevante entre el registro de una candidatura por la vía ordinaria y la que se realiza mediante la sustitución.

**SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de inejecución de sentencia**

Razonamiento que utilizó para validar el registro de Marcelo Luis Ebrard Casaubón como candidato suplente.

El razonamiento es incorrecto por alejarse de los elementos básicos de la interpretación jurídica.

Esto, pues de la sola ubicación del artículo utilizado para sustentar la diferencia se advierte que guarda estrecha vinculación con lo resuelto por esta Sala Superior, es decir, con el registro de candidatos.

El capítulo III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que contiene el procedimiento de sustitución<sup>6</sup> se denomina “Del Procedimiento de Registro de Candidatos”.

Por lo tanto, si los efectos de la sentencia pasada establecieron que el procedimiento de registro de la candidatura de Marcelo Luis Ebrard Casaubón actualizó una prohibición legal insuperable que obligaba a retirarlo de la lista de candidatos, esto aplica tanto al registro ordinario como a una posible sustitución, pues su participación en el proceso electoral en curso afectó el principio de legalidad.

En este sentido, la candidatura bajo estudio sin lugar a dudas guarda una estrecha vinculación, inmediata y directa, con lo resuelto por la Sala Superior al resolver los recursos SUP-RAP-

---

<sup>6</sup> Artículo 241 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de inejecución de sentencia**

125/2015 y acumulados, por lo que es claro que con la emisión del acuerdo materia de litis se incumplió dicha sentencia.

En esta lógica, el Instituto Nacional Electoral cuando se enfrenta a fallos emitidos en medios impugnativos donde existe identidad en las razones esenciales de la solución, así como en las circunstancias fácticas resueltas, debe acatar el sentido del fallo y, sobre todo, debe abstenerse de actuar en contravención a lo resuelto en la ejecutoria que se trate, so pretexto de realizar interpretaciones ajustadas al texto constitucional, cuidando el máximo beneficio a la persona, cuando se trata de asuntos definitivos y obligatorios, resueltos por la máxima instancia jurisdiccional electoral de nuestro país.

Como es posible advertir, en la presente cadena impugnativa, la sentencia referida no se agotó en la figura de candidato propietario, sino que representó la actualización legal de la prohibición para la postulación de Marcelo Luis Ebrard como candidato a diputado por el principio de representación proporcional, en cualquier modalidad, sea como propietario o suplente, en el actual proceso electoral.

Más aún cuando las candidaturas a dicho cargo de elección popular se postulan necesariamente mediante fórmulas, en términos de lo dispuesto por el artículo 232, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de tal manera que la prohibición establecida en el apartado 5 del artículo 227 de la citada ley incluye y debe ser cumplida por ambos integrantes de la fórmula, sea cual sea el momento de su registro.

**SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de inejecución de sentencia**

Como se explicó, debe tenerse en cuenta que no existe diferencia legal alguna entre los requisitos para contender como candidato propietario o suplente, así que no hay razón suficiente para dividir o separar la materia de resolución, como lo pretende la autoridad responsable.

Asimismo, la prohibición del artículo multicitado establece sin distinción alguna que las personas no pueden contender simultáneamente en dos o más procesos de selección de candidatos para partidos distintos, por lo que la interpretación que asume el Instituto Nacional Electoral produciría la inoperatividad del artículo, pues tan fácil es superarla con la mera presentación de candidaturas en temporalidades diferenciadas.

Esto repercutiría en la idea de la racionalidad del legislador, cuya premisa descansa en que los artículos redactados por el órgano legislativo guardan coherencia y finalidad en el marco normativo aplicable, y produce una carga probatoria para quien cuestiona su legalidad o constitucionalidad.

En efecto, de la lectura integral de la normatividad constitucional electoral aplicable al caso se advierte que quienes poseen la calidad de suplentes a una diputación asumen relevancia jurídica para el órgano legislativo hasta que, por alguna razón legal, entran en funciones como propietarios.

Por ejemplo, en el artículo 62 constitucional se establece que los suplentes no podrán desempeñar ninguna otra comisión o

**SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de inejecución de sentencia**

empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sólo cuando estén en ejercicio de las funciones.

Por otro lado, el artículo 63 del texto constitucional precisa que cuando un diputado propietario no acepta el encargo, en virtud de su ausencia a la reunión legislativa convocada por ley, se llamará inmediatamente a los suplentes para entrar en funciones.

El tercer párrafo del mismo artículo clarifica que también se entiende que los diputados que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de la Cámara, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, por lo que deben llamar inmediatamente a los suplentes para el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, el siguiente párrafo contempla que cuando no haya quórum tanto para instalar la Cámara, como para ejercer sus funciones una vez instalada, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a desempeñar su cargo, la diputación como propietarios.

Así pues, esta Sala Superior considera que la finalidad de que en el sistema electoral se contemple la figura del suplente para los cargos legislativos es que adquieran la calidad de propietario para ejercer las funciones de la diputación, bajo los términos y condiciones constitucionales y legales.

En esa medida, la consecuencia y propósito de quienes participan como suplentes es, en pocas palabras, alcanzar la

**SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de inejecución de sentencia**

calidad de propietarios cuando ciertas condiciones se presentan. El propietario asume todas las condiciones de ley, el suplente únicamente cuando el propietario se enfrenta a una de las circunstancias que marca la ley.

En ese sentido, entre un suplente y propietario existe una relación equivalente funcional dado que la función del suplente radica precisamente en sustituir al propietario, por lo que el legislador exige que las candidaturas a diputados federales se postulen en fórmulas. De tal manera que los mismos requisitos se exigen para ambos integrantes de la fórmula, pues precisamente el legislador salvaguarda que las personas que sean electas, o bien, que al ser suplentes puedan ocupar el cargo de elección popular, cumplan con todos los requisitos y exigencias establecidas por la legislación.

Bajo esa perspectiva, para ser candidato a diputado por el principio de representación proporcional, sin importar si se trata del propietario o del suplente, debe cumplir con los mismos requisitos de tal forma que el incumplimiento de alguno de ellos o la actualización de un impedimento legal, como en el caso ocurre, le imposibilita jurídicamente para integrar una fórmula de candidatos a dicho cargo, ya que de lo contrario se permitiría que mediante artificios ilegales un ciudadano pudiera acceder al cargo respecto del cual previamente la autoridad jurisdiccional determinó que se encontraba impedido.

Por lo manifestado hasta ahora, este órgano jurisdiccional estima que aceptar el criterio de la autoridad administrativa llevaría

**SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de inejecución de sentencia**

al absurdo de convalidar lo que desde la sentencia referida se determinó jurídicamente imposible, esto es, que Marcelo Luis Ebrard Casaubón sea registrado para tener la posibilidad de ejercer como diputado federal propietario por el principio de representación proporcional, ya que es la única consecuencia lógico-jurídica deseable de la figura del suplente en las fórmulas de candidatos.

Es posible observar cómo, en el caso concreto, la temporalidad o condiciones formales expuestas por la autoridad responsable como argumento para validar la postulación de Marcelo Luis Ebrard Casaubón, son irrelevantes en relación con las razones esenciales expuestas en el precedente multicitado, emitido por esta Sala Superior; ya que, por un lado, el incumplimiento legal cometido es insubsanable y, por otro, la temporalidad de la solicitud de registro no escapa a los alcances y obligatoriedad de la ejecutoria discutida, en atención a la imposibilidad jurídica de contender para ser elegido como diputado por el principio de representación proporcional durante el presente proceso electoral.

Consecuentemente, por todo lo expuesto, es claro que con su actuación, la autoridad responsable incumplió la multicitada sentencia.

Máxime si se considera que el proceso electoral constituye una unidad, pues se conforma de una serie de actos relacionados directamente y cuyas consecuencias jurídicas deben ser definitivas para dotar de certeza a cada uno de los pasos.



**SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de inejecución de sentencia**

En el artículo 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisa que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.

En consecuencia, si un proceso electoral, a pesar de estar conformado por diversas etapas sucesivas, constituye una unidad esencial en aras de lograr certeza y definitividad en cada una de aquellas, las consecuencias de la conducta antijurídica cometida por Marcelo Luis Ebrard Casaubón trascienden a todo el proceso electoral, máxime si como se ha expuesto, la misma es insubsanable.

Similares argumentos, que cobran aplicación por analogía, sostuvo esta Sala Superior al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-47/2008; SUP-JRC-62/2008 y su acumulado, así como el SUP-JDC-129/2010 y acumulado.

Por lo tanto, se tiene por incumplida la sentencia dictada el veintinueve de abril de dos mil quince en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-125/2015 y acumulados, por lo que, en consecuencia, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado en la parte relativa al registro de Marcelo Luis Ebrard Casaubón como candidato suplente a diputado por el principio de representación proporcional, en la cuarta circunscripción plurinominal y se ordena al Instituto Nacional Electoral que proceda en términos de ley.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

**SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de inejecución de sentencia**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP-195/2015, SUP-RAP-207/2015, SUP-RAP-208/2015 y SUP-RAP-210/2015 al incidente de inejecución de sentencia identificado con la clave SUP-RAP-125 y acumulados, en consecuencia glósesse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

**SEGUNDO.** Se tiene por incumplida la sentencia de veintinueve de abril de dos mil quince dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-125/2015 y acumulados.

**TERCERO.** Se **revoca**, en la parte correspondiente, el acuerdo impugnado, en los términos de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103, y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unaninidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de inejecución de sentencia**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**